

No. 14/4

05 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1440 de 2019"

EL SUBDIRECTOR DE LAS ARTES DEL INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES- IDARTES

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Acuerdo 440 de 2010, Ley 1474 de 2011, la Resolución 003 de 2018, Resolución 779 de 2019 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que previa citación del día 26 de agosto de 2019, se dío inicio a la audiencia de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento, el 28 de agosto de la misma anualidad, con ocasión a la no prestación del servicio por parte del por parte del contratista INVERSIONES Y SUMINISTROS LM S.A.S. para la actividad denominada "Indie Movil", la cual se encontraba programada para el día 9 de agosto de 2019, lo anterior dentro del marco del desarrollo de las obligaciones contraídas en el contrato 1295 de 2019, siendo necesario suspender la misma, para ser reiniciada el día 29 de agosto de 2019, dado que el ordenador del gasto debió atender temas prioritarios de la entidad.

Que el día 29 de agosto de 2019, se reanudo la audiencia de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento, donde en desarrollo de la misma, el apoderado de la compañía de seguros y la apoderada de la contratista, interpusieron recurso de reposición contra el acto administrativo No. 1440 de 2019, por lo que nuevamente se suspendió la referida audiencia, y se procedió a fijar como fecha para su reinicio el día 02 de septiembre de 2019; sin embargo, llegado el día y la hora establecida para el reinicio, la misma debió ser suspendida nuevamente para reiniciarse el día 05 de septiembre de 2019.

Que frente a lo indicado por el apoderado de la aseguradora, La Equidad Seguros, referente a la falsa motivación del acto administrativo, en concepto de la entidad, el mismo no se encuentra falsamente motivado, dado que como se estableció en la citación de fecha del 26 de agosto, la empresa Inversiones y Suministros LM S.A.S., incumplió nuevamente con la prestación del servicio "Indie Movil", que es lo que trae a la administración a la nueva citación por incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Que al respecto valga la pena indicar que con la expedición de la resolución 1297-A, se conminó a la contratista a ejecutar las actividades requeridas, hasta tanto se lograra la cesión del contrato, situación que no ocurrió, por hechos externos a la administración.

Que en este sentido, es evidente que la entidad es víctima de los hechos causados por el contratista, dado que con su actuar se sucita una interrupción abrupta e irreparable en la ejecución del contrato, poniendo en riesgo el erario público, dado que la misma incumplió los compromisos adquiridos frente al Instituto Distrital de las Artes – Idartes, en el desarrollo de la audiencia de imposición de multas, sanciones y declaratoria de incumplimiento del contrato de

Carrera 8 No. 15 - 46, Bogotá Colombia

Tel: 3795750 www.idartes.gov.co

e-Mail: contactenos@idartes.gov.co

Info: Linea 195.

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

X



0 5. SED 2019

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1440 de 2019"

prestación de servicios 1295 de 2019, tal y como se aprecia en las manifestaciones hechas por la apoderada de la contratista, quien ostentaba dicha calidad, bajo el poder otorgado el 13 de julio, autenticado el día 16 de julio de 2019, en el cual se indica que la misma "tiene todas las facultades que confiere la ley sin que pueda decirse que carece de alguna de ellas."

Que con base en lo indicado, se infiere que, la apoderada estaba facultada para comprometer a la sociedad; y la comprometió, de conformidad con lo manifestado por ella en audiencia del 31 de julio de 2019, así:

"(...) Ustedes nos presentaron un evento después y le dimos cumplimiento <u>y de hecho vamos a seguir haciéndolo</u>, pero nosotros como empresa queremos plantearles es que ustedes vean <u>la posibilidad de que nosotros cedamos el contrato</u>, <u>nosotros vamos cumpliéndoles mientras podamos, mientras que ustedes a bien pues lo ven; cedemos el contrato, pero le vamos dando cumplimiento a lo que vayan pidiendo</u>, a los eventos que se vayan presentando, (...)" Subraya y negrilla fuera de texto.

Que de igual manera, el apoderado de la aseguradora en la misma audiencia manifestó lo siguiente, reforzado lo solicitado por la contratista, así:

"La aseguradora tumbién pone sobre la mesa, que se estudie por parte de la entidad esta propuesta, más teniendo en cuenta que como lo dijeron, estamos hablando de un tema relacionado con el interés general, y no se puede paralizar la ejecución de este contrato. Si se llega a encontrar una persona a la cual se le pueda ceder y pueda continuar con la misma ejecución, pues sería lo más conveniente para todas las partes."

Que así las cosas, la administración atendió las solicitudes de ambas parte, contratista y garante, en un ánimo conciliatorio, en la medida en que no se podía paralizar el servicio y que era inminente encontrar una fórmula inmediata para no tener tal afectación y de acuerdo con ello, dada la situación presentada ajena a la voluntad de la Administración, y vista esta como víctima del actuar irresponsable y desmedido de quien asumió compromisos por parte del contratista actuando dentro de las facultades que le fueron conferidas, es que se accede a ceder el contrato en cuestión.

Que en consecuencia, atendiendo el principio de la buena fe, la entidad fue inducida a creer que la contratista representada por la apoderada, entendiendo la situación presentada, y ante la urgencia de no paralizar el servicio, máxime que había un evento próximo programado, continuaría ejecutando el contrato hasta tanto se cediera el mismo, de acuerdo con sus propias palabras: "cedemos el contrato, pero le vamos dando cumplimiento a lo que vayan pidiendo", lo que con claridad meridiana definió su compromiso de cumplimiento en los términos tratados en la

Carrera 8 No. 15 - 46, Bogotá Colombia

Tel: 3795750 www.idartes.gov.co

e-Mail: contactenos@idartes.gov.co

Info: Linea 195.

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS (

2

λ



05 SEP · 2019

)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1440 de 2019"

audiencia, hasta tanto se lograra materializar la cesión, situación que cambio, unas horas después de celebrada y finiquitada la última sesión de la audiencia iniciada el 31 de julio de 2019 y expedido el acto administrativo correspondiente, sin que contra el mismo se hubiese interpuesto recurso alguno por parte de la contratista en los términos del artículo 86 de la ley 1474 de 2011.

Que en este orden de ideas, el contrato siguió en ejecución de acuerdo con el compromiso de la apoderada de la contratista, el cual se manifestó en desarrollo de la audiencia de declaratoria de incumplimiento.

Que en este entendido, es una nueva situación de incumplimiento la que lleva a la Administración a generar una nueva convocatoria a Audiencia de Incumplimiento e Imposición de Multas o Sanciones, pues hay prueba suficiente de que la contratista comprometida por su apoderada, incurre una vez más en causal para declarar incumplimiento e imponer multas y sanciones, según corresponda, y ello obedece única y exclusivamente a los servicios que se informó vía correo electrónico, que no prestarían para el evento denominado "Indie Movil", como se observa en el mail recibido el día 8 de agosto en horas de la noche (18:57p.m.) del correo inversiones.suministros@gmail.com, al cual antecede el nombre de Luz Marina Campos Oviedo, donde de manera puntual se indica: "...Reciban un cordial saludo, informamos a la entidad que no es posible realizar el evento programado para el día de mañana 09 de Agosto de 2019."

Que a hoy la entidad, se siente asaltada en su buena fe por la contratista, de acuerdo con lo siguiente: el día 2 de agosto de 2019, genera un radicado con N° 20194600062072 donde manifiesta al parecer la señora Luz Marina Campos Oviedo lo que de manera literal se cita: "Asunto: Solicitud de terminación de contrato N° 1295-2019..."; en el hecho noveno del documento solicita: "TERMINACIÓN BILATERAL DEL CONTRATO o LA CESIÓN DEL MISMO..."; y en la petición solicita: "...Se declare la INHABILIDAD DE INVERSIONES Y SUMINISTROS LM S.A.S...".

Que es tan claro el compromiso adquirido con la Administración por parte de la Dra. **DIANA CAROLINA MONTIEL VARGAS**, en su calidad de apoderada del contratista en la continuación de la audiencia llevada a cabo en la sesión del día 2 de agosto de 2019, propuesta por el incumplimiento de lo requerido para el evento "al parque con mi Pa", dado que la misma refuerza lo ya afirmado, así:

"(...) Yo quiero hacer una salvedad a la petición, o mejor dicho, la refuerzo, porque no tuve tiempo de leerla en la oficina, pero es que ustedes consideren la terminación como se dice en los hecho, <u>o la cesión del contrato</u>, pues es como los planteamientos que hacemos. (...)".

Que de igual manera, se le aclara al abogado defensor de la compañía de seguros, que tanto el cómo el Idartes, fueron mal informados por parte de la apoderada de la contratista, pues la

Carrera 8 No. 15 - 46, Bogotá Colombia

Tel: 3795750 www.idartes.gov.co

e-Mail: contactenos@idartes.gov.co

4/

Info: Línea 195.





0.5 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1440 de 2019"

misma manifestó en la primera audiencia llevada a cabo el día 31 de julio de 2019, no tener información respecto a situaciones administrativas relacionadas con temas diferentes a las acciones penales; sin embargo, en el desarrollo de la continuación de la audiencia del 2 de agosto de 2019, manifiesto que:

"(...) tuvimos conocimiento de la declaratoria de caducidad del contrato de Soacha, no se había informado antes, porque ese acto creo que fue el 10 de julio (...)"

Que de acuerdo con lo anterior y como quiera que se encontraban presentes en la audiencia reanudada el 2 de agosto de 2019, la apoderada de la empresa LM S.A.S., y el apoderado de la aseguradora, se dispuso y hubo consenso en cuanto que se suspendería la Audiencia hasta el día 8 de Agosto de 2019, a las 10:00 a.m. de conformidad con lo siguiente:

"(...) Toma la palabra el Dr. Carlos Aristizábal quien manifiesta:

"(...) Frente a la comunicación radicada por ustedes el día de hoy, la misma debe ser tratada en comité de contratación y conciliación del daño antijuridico, porque además aquí hay unos hechos distintas a los que analizamos inicialmente y creo que hay ciertas contradicciones, tales como que en los hechos ellos dicen en el numeral 2 del escrito que la compañía ha dado cumplimiento a los eventos que ha solicitado la entidad, lo cual es parcialmente cierto, ya que para el evento denominado "Al parque con mi pa", no hubo prestación del servicio. (...)"

Igualmente debo anotar que a la fecha no hemos tenido comunicación oficial por parte del contratista frente a la prestación del servicio o no, de las actividades que ya fueron solicitadas por la supervisión del contrato, lo que no tienen presentación alguna dado que hoy se está radicando una solicitud de terminación anticipada por mutuo acuerdo del contrato, sin darle margen de maniobra a la entidad, frente a los eventos programados y publicitados.

Por lo anterior, le solicito a la apoderada del contratista que a más tardar a las 12:00 m, del día de hoy, se emita comunicación oficial frente a lo solicitado, y se proponga por parte de la misma, el contratista para una eventual cesión contractual, en el entendido de que dicho cesionario deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos que cumplió el contratista actual para la ejecución del contrato, incluida la aceptación de los valores unitarios presentados por el contratista actual para la ejecución del contrato...""... En este estado de la diligencia, se le recomienda al ordenador del gasto que se suspenda la audiencia hasta el 08 de agosto de 2019 a la 10:00 a.m., a efectos de que se analice la información allegada el día de hoy por la contratista, y se dé una respuesta a las solicitudes efectuadas por la supervisión, frente a los eventos que se encuentran pendientes de realización."

Carrera 8 No. 15 - 46, Bogotá Colombia

Tel: 3795750 www.idartes.gov.co

e-Mail: contactenos@idartes.gov.co

Info: Línea 195.

SOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

4

A



05 SEP 2019

1474----

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1440 de 2019"

Que en la misma audiencia reiniciada, el apoderado de la aseguradora manifestó:

"(...) He consultado con la aseguradora la posibilidad de subrogarnos en la posición contractual, y la respuesta es que la compañía no asume esta responsabilidad; nosotros estamos en disposición de asumir los pagos que se soliciten de acuerdo a la garantía extendida. (...)".

Que el día 5 de agosto de 2019 a las 5:56 p.m se recibe correo que se transcribe en el presente, remitido por Alejandra Alférez de la empresa LM S.A.S., respecto a que la cesión se haría con la Empresa Pavaring S.A.S.:

"(...) Reciban un cordial saludo, de acuerdo al presente correo informamos a la entidad que el proponente al que se le realizará la cesión del contrato será:

Razón Social: PAVARING SAS

Nit No. 900.414.913-1

Dirección: Calle 129B No. 58B - 63

Teléfono: 5208005 - 5206387 - 5209446. (...)"

(

Que de acuerdo con lo anterior, la entidad asumió que la opción que se estaba tomando por la contratista, no era otra distinta a la de ceder el contrato y en esa medida no se adelantó actuación diferente a retomar la audiencia cuya continuación se previó para el día 8 de agosto de 2019, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, dado que primaba en ese momento la necesidad de no paralizar el servicio.

Que llegado el día y la hora para reiniciar la audiencia (8 de agosto de 2019), solamente se hizo presente el apoderado de la Aseguradora, el ordenador del gasto y el personal del Idartes; la apoderada de la contratista no se hizo presente.

Que es importante indicar cuales fueron los pronunciamientos del apoderado de la aseguradora, una vez reiniciada dicha audiencia el día 8 de agosto de 2019, así:

"(...) frente a la compensación de saldos, no tendríamos ninguna observación al respecto, tendría que hacerlas directamente el contratista, pero al no estar presente, se aplicará entonces la compensación de saldos por lo que estamos de acuerdo con la aplicación del artículo 1191. (...)"

Que la entidad, fue respetuosa de la manifestación del apoderado, y entendió como un lapsus meramente formal, la indicación de la compensación de saldos a la luz del artículo 1191 del Código Civil que se refiere a la confesión testamentaria de deudas, cuando en realidad la aludida compensación se soporta en el artículo 1714 del Código Civil que a la letra reza: "

Carrera 8 No. 15 - 46, Bogotá Colombia

Tel: 3795750 www.idartes.gov.co

e-Mail: contactenos@idartes.gov.co

Info: Línea 195.





1 474----

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1440 de 2019"

Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos en que van a explicarse".

Que posterior a lo informado el día 5 de agosto de 2019; esto es, la remisión de la información del cesionario a la administración por parte del contratista mediante correo electrónico, es importante anotar, que no es la Administración la incumplida, es que es a la Administración a la que un contratista le incumplió, le prometió y la indujo a tomar una decisión que posteriormente no se pudo viabilizar por la manifestación expresa de la Empresa Pavaring, pues pese a que la contratista mediante mail ofreció la cesión con la referida, esta no la aceptó, como consta en correo enviado a la entidad el día 9 de Agosto de 2019, a las 4:46 p.m., por Antonio Parra Barón — en su condición de Gerente y Representante Legal de Pavaring, quien manifestó: "(...)Me permito informarle que no es posible la cesión del contrato número 1295 de 2019 que está siendo ejecutado por la empresa Inversiones y Suministros LM SAS debido a que al revisar el análisis económico de los precios unitarios de los productos no es viable ejecutar el contrato ya que los precios del mismos generarían una pérdida para nuestra compañía (...)", quiere decir que un día después de cerrada la audiencia y haber cobrado firmeza la decisión adoptada en la misma, se recibió esta comunicación.

Que con base en lo anterior, son tres las circunstancias que se presentan con posterioridad a la finalización de la audiencia: 1. El contratista manifestó no poder cumplir con el evento del 9 de agosto "Indie Móvil"; 2. No se materializó la cesión propuesta por la apoderada de la contratista por manifestación expresa del eventual cesionario. 3. El contrato siguió en ejecución porque en la Audiencia en cita no se dio por terminado el mismo.

Que así las cosas, es claro que con la expedición del acto administrativo 1297-A, se resolvió sobre la declaratoria de incumplimiento, asociada al evento "Al parque con mi Pa", por lo que no es dable al arbitrio de las partes, interpretar los contenidos de la resolución, para indicar que el incumplimiento se declaró por la totalidad el contrato, porque ello no es así, ni así lo permite colegir la parte resolutiva del acto administrativo, máxime que hubo compromisos puntuales propuestos por las partes.

Que cabe resaltar que con las acciones directas del contratista y las manifestaciones realizadas por parte de quien el mismo propone para la cesión del contrato, se viola el principio de la buena fe exenta de culpa, y pone a la administración en una situación imposible de resistir, ya que tal y como se expresa en el acto administrativo 1440 del 29 de agosto de 2019, la misma debe atender el principio general del derecho según el cual "nadie está obligado a lo imposible"; imposible porque al presentarse la renuencia al cumplimiento de las obligaciones y a aceptar la cesión por parte de la empresa Pavaring S.A.S., no puede materializarse lo resuelto en el acto

Carrera 8 No. 15 - 46, Bogotá Colombia

Tel: 3795750 www.idartes.gov.co

e-Mail: contactenos@idartes.gov.co

Info: Linea 195.

BOGOTÁ MEJOR PARA TODOS

1



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1440 de 2019"

administrativo, teniendo la entidad que acudir a los mecanismos legales correspondientes, amparados en el debido proceso.

Que en tal sentido y dado que la administración es autónoma de hacer uso de las facultades exorbitantes que le confiere la ley, puede o no y de conformidad con el contrato, dar por terminado el mismo, liquidarlo en el estado en el que se encuentre, o buscar los mecanismos que considere pertinentes para garantizar el efectivo cumplimiento de los cometidos estatales, no obstante tener que analizar las circunstancias de orden legal que incluyen el concepto de lo presupuestal, lo que no son actos de mera liberalidad, sino que deben atender una realidad en el soporte de la creación de nuevas obligaciones.

Que al respecto a dicho el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, en sentencia:

"(...) El Estado, como forma de organización política, se ha establecido como un medio a través del cual se aseguran diversas finalidades, situación que se constata -para el caso colombiano- en el artículo 2 de la Constitución de 1991, que consagra una pluralidad de fines de la organización estatal, pero que convergen en un común denominador: la consecución de los intereses generales. (...)"

"(...) De acuerdo con lo anterior, la imposición de sanciones contractuales, por parte de la administración, tiene naturaleza correctiva, pues pretende instar al obligado a cumplir los compromisos adquiridos. En este sentido, la Sala resalta la importancia histórica de la potestad sancionadora de la Administración en la actividad contractual, pues en ella se sustenta la imposición de las multas, de la cláusula penal pecuniaria y de la caducidad -figuras que el legislador ha estimado necesarias para alcanzar los objetivos del Estado-. Pero, de igual forma, se recuerda que su correcto ejercicio exige observar el derecho al debido proceso, según se ha dicho en otras ocasiones. Así mismo hay que agregar, que se debe observar el principio de proporcionalidad, en el cual se debe apoyar el servidor público, y eventualmente el juez, para imponer una sanción. (...)" Subraya y negrilla fuera de texto.

Que en cuanto a la desviación de poder, la administración ha considerado que el vicio de la desviación de poder en la expedición de un acto administrativo se presenta, cuando un órgano

¹ Sentencia del noviembre trece (13) de dos mil ocho (2008), Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009):

Carrera 8 No. 15 - 46, Bogotá Colombia

Tel: 3795750 www.idartes.gov.co

e-Mail: contactenos@idartes.gov.co

Info: Línea 195.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



1474---

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1440 de 2019"

del Estado, actuando en ejercicio y dentro de los límites de su competencia, cumpliendo las formalidades de procedimiento y sin incurrir en violación de la ley, utiliza sus poderes o atribuciones con el propósito de buscar una finalidad contraria a los intereses públicos o sociales, en general, o los específicos y concretos, que el legislador buscó satisfacer al otorgar la respectiva competencia, situación que no es la que devela el actuar del Instituto Distrital de las Artes — Idartes, que justamente no está haciendo otra cosa que proteger los bienes jurídicamente tutelados; en este caso, el erario público, y por supuesto la satisfacción de la necesidad que se previó cuando se publicó el proceso de selección que llevó a la suscripción del contrato cuya terminación nos ocupa.

Que frente a lo argumentado en relación a la existencia de una falta gravísima, relacionada con lo consagrado en el "articulo 32, del artículo 48, de la Ley 734 del 2002", referido en los argumentos del apoderado de la aseguradora en sustento de su recurso de reposición, la entidad no encuentra consistencia sobre el soporte normativo en que se sustentó la afirmación del apoderado, no obstante por lo expresado, se entendería que quiso hacer referencia al numeral 32 de la citada disposición; siendo claro que ninguno de los funcionarios o contratistas de la entidad que participaron en la estructuración y definición del acto administrativo hicieron nada diferente a proteger los intereses de la entidad, frente al evidente y reiterado incumplimiento de las obligaciones contractuales, encontrándose el contrato en ejecución, bajo la premisa de que la terminación del mismo no se podía dar de facto.

Que en criterio de la entidad se dan los presupuestos para declarar la terminación unilateral del contrato o declarar la caducidad del mismo, pues con las acciones y el actuar del contratista, se paralizo definitivamente la ejecución del contrato, y se causó un perjuicio irreparable a la entidad, al incumplir los acuerdos a que se había llegado, al concluir la audiencia de imposición de multas, sanciones o declaratoria de incumplimiento el día 8 de agosto de 2019, debidamente ejecutoriada, relacionados con la cesión del contrato, y a la que se ha hecho referencia en el presen acto administrativo.

Que la sanción impuesta al contratista, está totalmente justificada y argumentada en la resolución No. 1297-A, la cual obedece a un hecho incumplido, que corresponde al evento "Al parque con mi Pa"; que se debe deslindar y no se puede entender como una declaratoria de incumplimiento total, habida cuenta que como resultado de la audiencia donde se generó el

Carrera 8 No. 15 - 46, Bogotá Colombia

Tel: 3795750 www.idartes.gov.co

e-Mail: contactenos@idartes.gov.co

Info: Linea 195.



8

K



1474----

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1440 de 2019"

referido acto, hubo compromisos de la contratista para atender otro evento en ejecución del contrato.

Que en consecuencia, se reitera, estamos frente a un nuevo hecho de incumplimiento, que corresponde a la situación presentada con ocasión del correo electrónico enviado el día 8 de agosto de 2019, en horas de la noche, respecto del cual ya se ha indicado lo pertinente en el presente acto administrativo, por lo tanto, una vez analizados los argumentos del recurrente frente al acto administrativo No. 1440 de 2019, es necesario revisar individualmente los antecedentes y contenidos de cada uno de los actos citados.

Que verificado lo anterior, se tiene lo siguiente; que como conclusión del primer incumplimiento, se fijó como monto a título de tasación anticipada de perjuicios, la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$19.218.434); por los hechos expuestos en el correspondiente acto, donde se resolvió por el incumplimiento de lo requerido para el evento "Al parque con mi Pa".

Que la decisión tomada, según lo expuesto en el párrafo que antecede tuvo su análisis entre otros aspectos soportado en lo siguiente, según lo expuesto por el Consejo de Estado²

- "(...) En este horizonte, se itera, el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. (...)"
- "(...) Es así como el principio de proporcionalidad exige un juicio ex-ante y otro ex-post, en relación con la decisión administrativa, más aún, cuando se trata del ejercicio de una potestad de naturaleza sancionatoria. (...)"
- "(...) Por tanto, el juez -e incluso la autoridad administrativa- debe analizar, en cada caso, si la actuación se ejerció adecuando los hechos que la determinaron a los fines que se propuso. Por tanto, se debe examinar si se realizó una calificación jurídica apropiada de la situación fáctica que sustentó la expedición de la decisión y, posteriormente, concluir si fue proporcional a las

9

Carrera 8 No. 15 - 46, Bogotá Colombia Tel: 3795750 www.idartes.gov.co

e-Mail: contactenos@idartes.gov.co

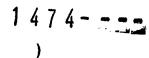
Info: Línea 195.



² Sentencia del noviembre trece (13) de dos mil ocho (2008), Radicación número: 68001-23-31-000-1996-02081-01(17009),



05 SEP 2019



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1440 de 2019"

necesidades y a los hechos. Lo anterior se resume en un juicio de adecuación entre los hechos, el medio o decisión adoptada y las finalidades de la actuación, la cual busca, en todo caso, alcanzar el interés de orden general. Pero tratándose del derecho administrativo es conocido que el ámbito del principio de la proporcionalidad tiene especiales matices, pues si bien rige en todo el ordenamiento jurídico, sobre todo en el derecho penal y constitucional, donde ha tenido especial desarrollo, en el derecho administrativo ha tenido su propia dinámica o evolución, sobre todo con ocasión del ejercicio de la potestad discrecional. (...)" Subraya fuera de texto.

Que de igual manera y en la misma sentencia, determina el Consejo de Estado que la administración en uso de su potestad discrecional puede tomar las determinaciones frente al monto de la cláusula penal pecuniaria, la cual puede variar.

Que respecto al segundo acto administrativo, objeto del recurso impetrado, el mismo se soportó en el análisis del incumplimiento de una obligación contraída en la audiencia de la primera declaratoria de incumplimiento, sobre un evento específico y el hecho posterior de la no viabilidad de la cesión contractual por lo manifestado por el eventual cesionario con fecha posterior a la ejecutoria de la resolución 1297-A de 2019; por lo tanto, respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y atendiendo el principio de proporcionalidad, la entidad considera que no es necesario siniestrar la garantía contractual, de conformidad con lo ya señalado en la Jurisprudencia citada del Consejo de Estado.

Que es claro lo expresado por el legislador, toda vez que la norma regulada de manera expresa y precisa en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993, indica que la configuración sobreviniente de una causal de inhabilidad o incompatibilidad respecto del contratista particular, de ninguna manera genera la nulidad absoluta del contrato, sino que, por el contrario, abre paso a la observancia de una consecuencia diferente, cual es la obligación de proceder a la cesión del contrato – previa aprobación expresa y escrita de la entidad contratante- o, si ello no fuere posible, a renunciar a su ejecución. Por lo tanto, la causal sobreviniente no afecta la validez del contrato sino el derecho a la continuidad en la ejecución por parte del contratista incurso en la respectiva causal.

Carrera 8 No. 15 - 46, Bogotá Colombia

Tel: 3795750 www.idartes.gov.co

e-Mail: contactenos@idartes.gov.co

Info: Linea 195.

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

 \mathbb{K}



RESOLUCIÓN No. 1 4 7 4 - - - - 1 0 5 SEP 2019

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1440 de 2019"

Que como consecuencia del análisis de lo anterior, es que el Instituto Distrital de las Artes – Idartes, tomo la determinación de aceptar la cesión del contrato como primera medida, según lo expuesto por el contratista; pero ante la imposibilidad de materializar lo resuelto en la Resolución 1297-A, y la presentación de un nuevo incumplimiento, es que se toma la decisión de citar nuevamente al contratista, en el entendido de que en el acto administrativo en comento, la entidad no contemplo la terminación unilateral del contrato.

Que si bien no se indicó explícitamente que se iba a declarar la caducidad como sanción, esto no obsta para que la entidad haya considerado que si se reúnen los requisitos esenciales de ley para declarar la caducidad, como quiera que se materializan las siguientes condiciones:³ "(...) (i) Un incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, (ii) que dicho incumplimiento afecta de manera grave y directa la ejecución del contrato, y (iii) que el mismo evidencie que puede conducir a la paralización del contrato. (...)"

Que en cuanto a la violación del principio del "non bis in idem" invocado, la administración considera que no se está transgrediendo el mismo, dado que no se está citando nuevamente por los mismos hechos, tal y como lo indica el apoderado de la Equidad Seguros, así:

"(...) porque están volviendo a declarar el incumplimiento y están volviendo a declarar la cláusula penal, y es que les explico, en la resolución 1297-A, no se declaró la multa, se declaró la cláusula penal, de forma integral. (...)"

Que es de precisar que en ningún momento u aparte de la resolución 1440 se está volviendo a declarar la cláusula penal, para la administración es absolutamente transparente y claro que la sanción penal pecuniaria es una; y es solo una la que se declaró; la establecida en el acto administrativo 1297-A, y se reitera que a hoy la entidad no considera necesario siniestrar la garantía contractual, atendiendo el principio de proporcionalidad y lo ya señalado en la Jurisprudencia citada del Consejo de Estado.

Que en cuanto a lo expuesto con relación a la declaratoria de incumplimiento total del contrato 1295 de 2019, mediante el acto administrativo 1297-A, el Idartes ha considerado los argumentos esgrimidos por el apoderado así:

³ Artículo 18 de la Ley 80 de 1993.

11

Carrera 8 No. 15 - 46, Bogotá Colombia
Tel: 3795750
www.idartes.gov.co
e-Mail: contactenos@idartes.gov.co

Info: Línea 195.





(

1 4 7 4 - - - -

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1440 de 2019"

"(...) Entonces, la declaratoria de incumplimiento, fue total, y este, esta diligencia y esta resolución 1440 que aún no se ha entregado, esta expedida por fuera de las competencias, por fuera del artículo 86 y por fuera del artículo 17 de la Ley 1150. (...)"

"(...) Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. (...)"

Que en este sentido; primero, se está respetando el debido proceso establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, y segundo; en ningún momento se está actuando por fuera de los preceptos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, ya que precisamente se le cito a las partes aquí presentes, por un hecho diferente al debatido y resuelto con la expedición de la resolución 1297-A, reiterando que la terminación del contrato no se había declarado.

Que en cuanto a la afirmación del apoderado de la Equidad Seguros, referente a la citación de los artículos contenidos en la Ley 80 de 1993, en el acto administrativo 1440 de 2019 donde indica que: "(...) los artículos 14 a 18 que bien los ha citado la entidad en su acto administrativo son claros en indicar que la consecuencia de la declaratoria de incumplimiento total, es la terminación automática del contrato, (...)", debe aclararse que la terminación del contrato se da por la declaratoria de caducidad, o como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento total, y no se puede pensar en terminaciones automáticas de los contratos, ya que esto va en contra de los acuerdos contractuales y del debido proceso, generando dificultad en la disposición de saldos del registro presupuestal, los cuales son necesarios para poder acceder a una nueva contratación.

Que en este sentido y para que no quede asomo de duda frente a lo indicado, se importante mencionar lo que el legislador ha plasmado en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993, así:

ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

10. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 20. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

12

Carrera 8 No. 15 - 46, Bogotá Colombia
Tel: 3795750
www.idartes.gov.co
e-Mail: contactenos@idartes.gov.co

Info: Linea 195.





RESOLUCIÓN No. 1 4 7 4 - - - .=) 5 SEP 2019)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1440 de 2019"

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial. Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta ley.

20. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aún cuando no se consignen expresamente.

PARÁGRAFO. En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 20. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales.

ARTÍCULO 15. DE LA INTERPRETACIÓN UNILATERAL. Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones que puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contratado, la entidad estatal, si no se logra acuerdo, interpretará en acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia.

ARTÍCULO 16. DE LA MODIFICACIÓN UNILATERAL. Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al

Carrera 8 No. 15 - 46, Bogotá Colombia

Tel: 3795750 www.idartes.gov.co

e-Mail: contactenos@idartes.gov.co

Info: Linea 195.



13

K



0 5 SEP 2019

1 4 7 4 - - - -

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1440 de 2019"

acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.

Si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución. En este evento, se ordenará la liquidación del contrato y la entidad adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo.

ARTÍCULO 17. DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

- 10. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.
- 20. <Aparte subrayado del numeral 20. CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.
- 30. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.
- 40. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 20. y 30. de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.

ARTÍCULO 18. DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS. La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

14

Carrera 8 No. 15 - 46, Bogotá Colombia Tel: 3795750 www.idartes.gov.co e-Mail: contactenos@idartes.gov.co

Info: Línea 195.



K



0 5 SEP 2019

1 4 7 4 - ---

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1440 de 2019"

En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

Que frente a lo argumentado por el abogado de la compañía de seguros relacionado con la contratación del segundo proponente, se presenta una imprecisión, dado que si con sus argumentos, se atacaba la posibilidad de declarar la caducidad del contrato, no operaría en eses sentido lo que el mismo manifiesto, así:

"(...) delegar al segundo proponente y contratarlo, no debió haber sido a través de este acto administrativo, debió haber sido hace mucho tiempo, el mismo 8 de agosto; por qué, porque ya ustedes conocían que se había terminado automáticamente por inhabilidad sobreviniente este contrato. (...)"

Que atendiendo lo expuesto en los apartes precedentes del presente acto administrativo, debe recordarse que la administración de buena fe consintió la cesión del contrato, como primera medida, una vez se enteró de la inhabilidad sobreviniente en atención a los principios legales establecidos en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993.

Que en este entendido la entidad no podía proceder a realizar la contratación del segundo proponente en la lista de elegibilidad, si no mediaba la declaratoria de caducidad, de tal suerte que no se comparte lo afirmado por el apoderado de la aseguradora cuando manifiesta que la entidad ya había debido contratar, cuando justamente parte de su sustento del recurso es que no se podía declarar la caducidad.

Que de acuerdo con lo anterior, se insiste en el grave perjuicio que se causa a la entidad porque ante la no posibilidad de declarar la caducidad, como resultado de la audiencia convocada por las razones ya expuestas, no se podrá realizar la contratación en los términos del inciso 3°, del artículo 9 de la ley 1150 de 2007.

Que en consecuencia y después de analizar al detalle cada uno de los argumentos esgrimidos por el apoderado de la aseguradora y no objetados por la apoderada del contratista, resulta viable y ajustado a derecho para la administración, concretar el acto administrativo objeto del recurso, en la declaratoria total del incumplimiento del contrato 1295 de 2019, dar por terminado el contrato suscrito con **INVERSIONES Y SUMINISTROS LM S.A.S.**, y liquidarlo en el estado en que se encuentre.

Que la anterior motivación, resulta suficiente para la entidad, en la medida en que con la aplicación de la cláusula penal hasta el porcentaje que se logró en el acto administrativo 1297-

15

Carrera 8 No. 15 - 46, Bogotá Colombia Tel: 3795750 www.idartes.gov.co e-Mail: contactenos@idartes.gov.co

İnfo: Linea 195.





0 5 SEP 2019

(

147,4-,--

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1440 de 2019"

A, la misma se siente resarcida y que a su vez con la liberación del recurso presupuestal, se podrá acceder a la contratación de conformidad con los mecanismos legales que considere pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

<u>PRIMERO</u>: Reponer el acto administrativo 1440 de 2019, en el sentido de no declarar mediante el mismo la CADUCIDAD del contrato de prestación de servicios No. 1295 de 2019, celebrado entre empresa INVERSIONES Y SUMINISTROS LM S.A.S. y el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

<u>SEGUNDO:</u> Confirmar EL INCUMPLIMIENTO TOTAL del contrato de prestación de servicios No. 1295 de 2019, celebrado entre empresa INVERSIONES Y SUMINISTROS LM S.A.S. y el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

<u>TERCERO</u>: Ordenar la terminación unilateral del contrato de prestación de servicios No. 1295 de 2019, celebrado entre la empresa INVERSIONES Y SUMINISTROS LM S.A.S. y el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

<u>CUARTO:</u> Como consecuencia de la terminación unilateral, ordenar la liquidación del contrato de prestación de servicios No. 1295 de 2019 en el estado en que se encuentre, en los términos establecidos en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, celebrado entre la empresa INVERSIONES Y SUMINISTROS LM S.A.S. y el INSTITUTO DISTRITAL DE LAS ARTES – IDARTES.

QUINTO: Reponer el acto administrativo 1440 de 2019, en el sentido de dejar sin efectos todos los aspectos asociados a la caducidad la cual no se declara mediante el presente acto administrativo.

<u>SEXTO:</u> Reponer el acto administrativo No. 1440 de 2019, en cuanto al resuelve quinto, en el sentido de abstenerse de siniestrar las garantías constituidas mediante póliza No. AA009981, de fecha de 10 de mayo de 2019, expedida por EQUIDAD

16

Carrera 8 No. 15 - 46, Bogotá Colombia Tel: 3795750 www.idartes.gov.co

e-Mail: contactenos@idartes.gov.co

Info: Linea 195.





0 5 SEP 2019

(

1474---)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la resolución 1440 de 2019"

SEGUROS, bajo el principio de proporcionalidad, para lo cual se revocan los numerales Cuarto y Quinto de su parte Resolutiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SÉPTIMO: Comuniquese a la Procuraduría General de la Nación y a la Cámara de Comercio donde se encuentre inscrito el contratista, para que se registre el presente acto administrativo, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.5.7., del Decreto 1082 de 2015.

OCTAVO: En firme el acto administrativo, publíquese en el sistema electrónico para la contratación pública - SECOP II, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 31 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 218 de decreto 019 de 2012.

NOVENO: La presente decisión se notifica en estrados, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C a los

0.5 SFP 2019

JAIMÉ CERON SILVA

Subdirector de las Artes Instituto Distrital de las Artes - Idartes

Revisó:

Aprobó revisión: Proyecto:

Fermer Albeiro Rubio Díaz – Profesional Especializado - OAJ

Sandra Vélez Abello – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Diego Eduardo Beltrán Hernández – Abogado Contratista – ÓAJ

Carlos Hernán Aristizábal Gómez – Abogado Contratista – OAA

